



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Revisando la solicitud de acumulación del sucesorio de la causante **ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ** se tiene que la misma no reúne todos los requisitos para su admisión, veamos:

**1.-** Se debe allegar al escrito de demanda, copia autentica del folio que contiene la inscripción de la defunción de la señora ANGELA AMADA BUILES DE HENRIQUEZ de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 489 del Código General del Proceso.

**2.-** En atención a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, como **anexo** del escrito de demanda, se debe allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

**3.-** Se debe adjuntar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte interesada para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería a la Dra. PAOLA ASTRID VARGAS GOEZ, portadora de la T.P. Nro. 130.138 del Consejo Superior de la Judicatura, para que provea conforme lo ya indicado.

Ahora bien, téngase como dependiente judicial al estudiante de derecho NICOLAS RESTREPO NOREÑA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.664.397, única y exclusivamente para los efectos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en razón a lo anterior, no se tendrá en cuenta ningún escrito remitido por éste.

**NOTIFÍQUESE**



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.